

	Salario base — Pesetas	Plus de transporte — Pesetas	Plus de mantenimiento de vestuario — Pesetas	Total — Pesetas	Horas extras laborables diurnas y nocturnas — Pesetas	Horas extras festivas diurnas y nocturnas — Pesetas
Director de Personal	152.059	8.001	—	160.060	—	—
Jefe de Departamento	141.321	8.001	—	149.322	—	—
Titulado Grado Superior	119.347	8.001	—	127.348	—	—
Titulado Grado Medio	111.945	8.001	—	119.946	—	—
<i>Personal administrativo</i>						
Jefe primera administrativo	123.393	8.001	—	131.394	1.491	1.998
Jefe segunda administrativo	114.750	8.001	—	122.751	1.389	1.981
Oficial de primera	98.864	8.001	—	106.865	1.207	1.705
Oficial de segunda	91.858	8.001	—	99.859	1.112	1.586
Auxiliar administrativo	85.031	8.001	—	93.032	1.020	1.461
Aspirante administrativo (menor de dieciocho años)	63.359	8.001	—	71.360	765	1.090
Telefonista	74.101	8.001	—	82.102	897	1.279
Vendedor	98.790	8.001	—	106.791	1.195	1.705
<i>Mandos intermedios</i>						
Jefe General de Servicios	96.998	8.001	—	104.999	1.175	1.677
Jefe de Servicios	90.284	8.001	—	98.285	1.033	1.483
Supervisor	82.239	8.001	—	90.240	996	1.423
Jefe de Tráfico	114.750	8.001	—	122.751	1.389	1.981
<i>Personal operativo</i>						
Conductor/Repartidor	73.484	8.001	7.363	88.848	896	1.278
Andarín	73.484	8.001	7.363	88.848	896	1.278
Cartero	73.484	8.001	7.363	88.848	896	1.278
<i>Oficios varios servicios externos</i>						
Oficial primera	75.645	8.001	7.363	91.009	917	1.298
Oficial segunda	74.594	8.001	7.363	89.958	906	1.288
Auxiliar	73.484	8.001	7.363	88.848	896	1.278
Auxiliar Mercancías	73.484	8.001	7.363	88.848	896	1.278
Telefonista/Recepcionista	73.484	8.001	7.363	88.848	896	1.278
Azafata	73.484	8.001	7.363	88.848	896	1.278
Ordenanza	73.484	8.001	7.363	88.848	896	1.278
Lector de Contadores	75.113	8.350	1.576	85.039	822	822
Peón	67.796	8.001	1.576	77.373	839	1.200
Ayudante (menor de dieciocho años)	61.786	8.001	1.576	71.363	765	1.096

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

11735 RESOLUCION de 29 de abril de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la corrección de errores de la revisión del Convenio Colectivo de Industrias del Calzado.

Vista la Resolución de esta Dirección General de Trabajo, de fecha 19 de febrero de 1996, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la revisión del Convenio Colectivo de las Industrias del Calzado, publicación que se realizó en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 13 de marzo de 1996.

Resultando: Que en la publicación oficial de la revisión citada se han advertido errores en su texto.

Considerando: Que esta Dirección General es competente para proceder a la rectificación de la Resolución de inscripción y publicación del texto de la revisión del Convenio Colectivo de las Industrias del Calzado que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación

con los artículos 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y demás normas de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la corrección de errores en la correspondiente publicación del «Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo de 1996.

Madrid, 29 de abril de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

En el anexo 2, tabla I, salarios, A) Personal con retribución mensual (extras aparte): Para el salario mensual ($\times 15$) del Dependiente, dice: «87.210 pesetas», debe decir: «90.829 pesetas»; en el salario anual del Dependiente, dice: «1.308.154 pesetas», cuando debe decir: «1.362.429 pesetas», y en el trienio-mes ($\times 15$) del Dependiente, dice: «2.267 pesetas», cuando debe decir: «2.362 pesetas».

En el anexo 2, tabla I, salarios, B) personal con retribución diaria, por día natural (extras aparte), para el salario diario (extras aparte) de Ordenanza y Portero, Enfermero y Mozos de almacén, dice: «2.916 pesetas en todas ellas», cuando debe decir: «2.927 pesetas en todas ellas»; en el salario anual del Ordenanza y Portero, Enfermero y Mozos de almacén, dice: «1.326.724 pesetas en todas ellas», cuando debe decir: «1.331.932 pesetas en todas ellas», y en el trienio (extras aparte) del Ordenanza y Portero, Enfermero y Mozos de almacén, dice: «75,80 pesetas en todas ellas», cuando debe decir: «76,10 pesetas en todas ellas».

En el anexo 2, tabla II, salarios, A) Personal con retribución mensual (todo incluido): Para el salario mensual ($\times 12$) del Dependiente, dice: «109.013 pesetas», cuando debe decir: «113.536 pesetas», y en el trienio-mes

(todo incluido) del Dependiente, dice: «2.834 pesetas», cuando debe decir: «2.952 pesetas».

En el anexo 2, tabla II, salarios, B) Personal con retribución diaria, por día natural, para el salario diario (todo incluido) del Ordenanza y Portero, Enfermero y Mozos de almacén, dice: «3.635 pesetas en todas ellas», cuando debe decir: «3.649 pesetas», y en el trienio (día natural) del Ordenanza y Portero, Enfermero y Mozos de almacén, dice: «94,50 pesetas en todas ellas», cuando debe decir: «94,90 pesetas en todas ellas».

11736 RESOLUCION de 29 de abril de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la empresa Autopista Vasco-Aragonesa (CESA) y su personal de explotación.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa Autopista Vasco-Aragonesa (CESA) y su personal de explotación (código de Convenio número 9000462), que fue suscrito con fecha 29 de marzo de 1996 de una parte por los designados por la Dirección de la empresa para su representación y de otra por los Comités de Empresa y Delegados de Personal de los distintos centros de trabajo en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de abril de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA AUTOPISTA VASCO-ARAGONESA (CESA) Y SU PERSONAL DE EXPLOTACION

CAPITULO I

Normas generales

Artículo 1. Objeto.

El objeto del presente Convenio Colectivo es la regulación de las relaciones laborales, tanto sociales como económicas, entre «Autopista Vasco-Aragonesa Concesionaria Española, Sociedad Anónima», y sus trabajadores incluidos en las categorías profesionales según anexo I.

Artículo 2. Ambito personal y territorial.

A) El presente Convenio Colectivo afectará al personal fijo de explotación de «Autopista Vasco-Aragonesa, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», que tenga suscrito contrato laboral con la empresa, y cuya categoría profesional esté incluida entre las que figuran en el anexo I. El personal que preste sus servicios con carácter eventual, interino, a plazo fijo, por obra o servicio determinado o que esté sujeto a cualquier otra modalidad contractual, que no confiera el carácter de permanencia mencionado al principio, se registrará por lo que establezca su contratación, sin que ello suponga exclusión del Convenio o pueda afectar al principio de igualdad.

B) Para el personal contratado bajo la modalidad de «carácter discontinuo», prevenido en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, y que, por sus especiales características de contratación, difiera del resto del personal en sus condiciones contractuales se estará, en primer lugar y sin que ello suponga exclusión del Convenio, a lo que se desprenda de las condiciones contractuales que individualmente se pacten, que no serán nunca inferiores a las establecidas en Convenio.

C) Todo el personal afecto al presente Convenio comunicará a la empresa, dentro de los quince días siguientes al momento de producirse, cualquier cambio que afecte a su situación personal, familiar u otros datos tales como cambio de domicilio, número de teléfono, nacimiento de hijos, estado civil.

D) Cualquier trabajador perteneciente a la plantilla fija de Vasco-Aragonesa, no incluido en el presente Convenio, podrá adherirse a éste en su conjunto, con la misma categoría y condiciones pactadas al solicitarlo, siempre que manifieste su deseo a través de sus representantes sociales. En principio queda exceptuado el personal directivo.

El Convenio registrará en todas las zonas o centros de trabajo de la empresa que, durante su vigencia, estén establecidos o se establezcan en las provincias de Vizcaya, Alava, La Rioja, Navarra, Zaragoza y Madrid.

Artículo 3. Ambito temporal y denuncia.

El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su registro en la Dirección General de Trabajo y sus efectos tendrán carácter retroactivo al 1 de enero de 1996. El pago de los atrasos devengados desde tal fecha hasta el 31 de marzo, tendrá lugar durante el mes de mayo de 1996.

Su duración se extenderá al 31 de diciembre de 1999, dándose por prorrogado por años naturales, salvo denuncia de una de las partes, por escrito y con antelación mínima de dos meses a la fecha de su extinción.

Artículo 4. Compensación y absorción.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras, que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, considerados en cómputo anual y sumados a los mínimos vigentes con anterioridad a dichas disposiciones, superan al nivel total de este Convenio. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras aquí pactadas. Las condiciones pactadas en este Convenio son compensables en cómputo anual con las que anteriormente rigieran como mejora pactada o unilateralmente concedida por la empresa, imperativo legal, convenios de cualquier tipo o pactos de cualquier clase.

Artículo 5. Vinculación a la totalidad.

En el supuesto de que la autoridad laboral, en el ejercicio de las funciones de su competencia, no aprobara alguno de los pactos del presente Convenio, o quedase limitada su eficacia por cualquier otra razón, éste quedaría sin efecto, debiéndose considerar la totalidad de su contenido.

Artículo 6. Comisión mixta de interpretación.

La Comisión mixta, que se encargará de la interpretación, conciliación, vigilancia y cumplimiento de lo convenido, estará formada por:

Por parte de los trabajadores: Don José Lambán Rozas, don Angel María Pascual Blanco, don Luis María Ridruejo San Primitivo, don José Ibáñez Llaría y don José Carrizo Fernández.

Por parte de la empresa: Don Miguel Gallastegui Aguirre, don Juan Antonio Martínez Marquina y don Iñigo Antonio Villoria García.

En caso de imposible asistencia, los designados serán sustituidos por quien determine la empresa en cuanto a su representación y, en cuanto a los trabajadores, respectivamente de cada uno de ellos por: Don Pedro Cerdán Cerdán, don Mikel Arteta Ramón, don Valentín Vicente Lozano, don Juan Sánchez Jiménez y don Carlos Olano López.

Los miembros de la Comisión mixta cesarán de forma automática cuando terminen su mandato como representantes de los trabajadores.

La Comisión se reunirá en cualquiera de los locales de la empresa al menos una vez al semestre y también a petición de cualquiera de las partes. Sus componentes serán citados con una antelación mínima de cinco días; debiendo hacerse por escrito y con propuesta de los asuntos a tratar.

Los acuerdos de la Comisión requerirán para su validez el voto favorable de la mayoría de cada una de las representaciones.

CAPITULO II

Condiciones de trabajo

Artículo 7. Régimen de contratación.

Además del personal fijo de plantilla, que está afectado por este Convenio, los trabajadores de la empresa podrán estar vinculados a la misma, de acuerdo con cualquiera de los sistemas contractuales que la legislación vigente contemple en cada momento.

En todos aquellos Contratos, que la empresa celebre con sus trabajadores, se respetarán las cláusulas peculiares que en ellos puedan reco-